

IESVS, MARIA, IOSEF.

DISCURSO IVRIDICO:
POR
DON MARTIN DE
POMAR Y CERDAN.

SOBRE QVE NO PROCEDE, NI
estamos en el caso de la pena del seis
tanto, en que se pretende ha
incurrido.

RESPONDESE A LOS MOTIVOS
que el señor Racional ha comunicado en forma
de cargo, en los quales, tres de los cinco Conta-
dores nombrados para la liquidacion de dichas
quendas, fundaron la impugnacion dellas,
auiendo los dos sido de contrario
parecer.



TODO lo que en dichos
Motiuos se pôdera cõ-
tra Don Martin de Po-
mar, dieron mui califi-
cada satisfacion los se-
ñores Don Diego Virtu de Vera, y Dô
Francisco Sâz de Cortes en otros Mo-
tiuos, que como Contadores tambien
nombrados para la liquidacion de di-
chas quendas, entregaron al señor Ra-
cional, en los qualcs se funda con razo-

237

nes mui efficaces auer dicho Administrador cumplido con su obligacion , y que no ha llegado el caso de la pena del scis tanto, preuenida en la Ordinacion, tit. *Racional, su salario, &c.*

Lo mismo se fundo en la respuesta de la Consulta, que para el caso se hizo mui a los principios.

Y aunque lo dicho, legalidad, rectitud , y fidelidad tan notoria , con que Don Martin de Pomar ha procedido en todo lo que ha diligenciado su cuidado , en los Oficios mas preeminentes en que a la Ciudad de Caragoña repetidas veces ha servido , beneficiandola , assi en la conseruacion de su antiguo credito , como en cantidades mui considerables , era cudente demostracion de auer con toda puntualidad cumplido con la obligacion, que como Administrador de las Panaderias el trienio passado tenia , siendo ociosa otra satisfacion, que su conocida naturaleza ,^A y antigua prosapia , a la qual puede aplicarse lo que dixo Casiodoro: ^B *Similitudinem suorum felix vena custodit , quando pudet delinquerre , quia similia nequit in suo genere reperire.*

A
Blancas in commentar. fol. 337. & 440.
Gauuerto Frabricio en la Coronica
de Aragon, el P. Ribadeneira en la
Dedicat. del Manual de oraciones.

B
Casiodoro lib. 3. epistol. conduce la
vulgar regla , *Bonius libet præsumi-
tur , l. meritó, ff. pro scorio, l. quoties,
ff. de probat. cap. un. de scrutinio. Et
melior , qui de bono genere natus
est, l. quod si nolit , §. qui mancipia. ff.
de ædilit. ædict. l. cū unus. ubi glos. ff.
de adim. legat. Thomas de Thomase
tis regul. 67.*

Sin embargo , como los Motiuos que el señor Racional ha comunicado, en que dichos tres Contadores fundaron la impugnacion de las quentas, por no auerse Don Martin de Pomar car-
gado

Fran. Ansaldo conf. 127. à num. 107. cum seq. ibi: Fama autē bona, siue esti matio, quod idem est, T hesa urus inge stimabilis, & liliu m suave perolens di citur esse, vnde pro habenda bona fama debent homines totis viribus labo rare, expedit mibi magis mori, quam ut gloriā meam quis euacuet, & I. C. Paulus, famæ, & honoris causam, ali quando causæ præpenderat mortis, l iste quidem 8. ff. de eo, quod mut. caus. congerit plura.

Cicero. de orat. lib. 1. Nibilest in iure non disputabile, siue id factat legum ob/curitas, siue contradicēdi studium multis innatum, siue ostentacio, & glo riæ cupiditas, non paucis quoque inge nita siue humanitatis nostræ quædam infelicitas, sicut quid aliud.

L munerum, §. fin ff. de muneric. & ho nor. can. graui 35 ques. 9. cap. inter dilectos de fid. infl. Thaſc. tom. 2. lit. D. concl. 107. num. 1.

D. Isid. de summo bono, ita exclamat: O quam magna est vis veritatis, quæ omnia ingenia astacias, & caliditates supperat, quæ cōtra ficta simulataque ficmēta se ipsam defendit! Antald. cōf. 14 num. 5 & murus dicitur inexpugnabilis.

Vt per DD. in l. qui reportorium ff. de administrat. Tut. l. Tutoris, C. eodē, Roman. conf. 49. vol. 1. Scobar de ratioc. cap. 9. à nu. 69. & cap. 10. à un. 41,

l. scire 17. ff. de legib. ibi: Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatē, l. non aliter ff. de leg. 3. l. nominis, & rei, §. verbum ex legi bns, ff. de v. f. Surd. decis. 43 num. 9.

Ludou. Casanat. conf. 10. nu. 36. alli: Efficacissima autem, & potentissima est ratio, quæ à fine dicitur, qui agen tem mouet causa causarum est omnia ad se trahit, & ab eo omnia regulatur.

Y en el nu. 39. optimè Suelues conf. 12. nu. 23. & conf. 6. à n. 1. in 2. semic.

³
gado en las que entregò de su Administracion 4000. libras, que para compras menudas de trigo se le libraron en la Tabla, con orden, y deliberacion especifica de los señores Jurados, y junta de Colaterales, pican en lo mas viuo de la reputacion, joya de mayor estimacion que la vida, ^C es preciso empeño satisfazer a lo sutil de las razones en que fundan dicha impugnacion, para que se vea auer sido zelosa ostentacion del ingenio, ^D que biē examinada, califica mas, y haze euidēte la fidelidad, ^E y entereza con que Don Martin de Pomar ha procedido en dicha Administraciō, sin necessitar esta verdad ^F de otro apoyo, q̄ de las circunstancias concurren en el caso concreto, que parece lo facan de los terminos ordinarios de la disputa, que en el derecho puede ser controuertida. ^G

La disposicion de vna Lei, o Estatuto, no tanto se manifiesta de lo aparen te de las palabras, como de lo compre hensiuo de la mente del Legislador, ^H q̄ se descubre claramente de la razon final de establecerse. ^I

La que mouió el Real animo de su Magestad (Dios le guarde) a imponer la pena de seis tāto en la Ordinaciō, ^K al Mayordomo, y demas Administrado res de la hacienda de la Ciudad, por la omission de hazerse cargo de lo recibido, fue para asegurar por medio de pe na

^K Ordinacion 136. tit. Racional de la Ciudad, y su salario, y de las cosas que están a su cargo, fol. 112.

na tan excesiva, no se le defraudara a la Ciudad su patrimonio , y procediesesen sus Mayordomo , y Administradores con fineza en sus quetas (como exaduerso se reconoce.)

Luego auiendo conseguido tan deseado fin en las quentas que Don Martin de Pomar presentò de su Administracion, parece se avrà cumplido cõ la mente de dicha Ordinacion , y no se le podrá imponer tan exorbitante pena como la de seis doblado, sin ir cótra su fin , por cesar la razon, ^L y es manifiesto no auerse podido arrriesgar (aunque fuera cierta la omision del cargo) el patrimonio de la Ciudad , por cõstar de los libros de la Tabla, y no caber en la legalidad de dicho Administrador intento de encubrirlo , ni ser possible, como se fundará.

El rigor de dicha Ordinacion se descubre de lo que dixo Bobadilla, ^M hablando de la lei de Castilla, que impone la pena del Triplo al Administrador qdexare hazerse cargo de sus receptas, alli : *Por vnalei de la Contaduria, el que se dexa de cargar alguna partida, ò dà en data, ò descargo mas de lo que ha pagado, tiene pena de tres tanto, para los Iuezes, y Fiscal, que es mui dura: que dixerá de la del seis doblado? Y deue aduertirse, no se executa la pena del Triplo, sino auiendo primero los Iuezes de la Contaduria deferido el ju-*

Ratione legis cessate, cessat eius dispositio, l. in omni, vbi Bart. ff. de adopt. l. quod dictum ff. de pact. l. fin ff. ad silan. l. adigere, §. quamuis, ff de iur Petron. cap. cum cessante de Apell cap & si Christus de iure iur. recte, & optimè Suelues conf. 12. num. 22.

M

Bobadilla lib. 5. cap. 6. num. 28. de eadem lege, locū cur Scobar de rationis, cap. 9. nu. 69. Noguerol. alleg. 33. num. 27. A. Cabrceros de Triplis, per tot.

ramento N a los que presentaron sus quentas , para que declaren , no tienen otto de que hazerse cargo , que lo entregado , circunstancia mui necessaria para legitimar la pena , y q en el caso presente no ha concurrido.

Por lo mismo que dicha Ordinaciō estan rigida , y exorbitante , deue en la execucion templarse , abraçando la interpretacion mas benigna , no estendiendola a otros fines , que los que se han visto pudieron ocasionar a establecerla , limitādola a aquellos lo posible , vt minus noceat .

Y para que se logre el acierto , han de ser guia las reglas del Derecho , como dezia Oben .^P

Dirigit errātes lex lucida corrigit omnes errores, iuris regula cuncta regit.
Con ellas , in dubio , se entiende auerse conformado los Legisladores ; Q por lo qual , aunque en este Reino los Fue-ros , Ordinaciones , y Estatutos , deuan entenderse a la letra , no se les niega la passiua inteligencia del Derecho ; R y assi las palabras de dicha Ordinacion , por descuido , ò en otra qualquiere ma-nera , mutuaran la que procediere de derecho , scilicet quando huuo dolo , malicia , aut saltim culpa punible (co-mo se fundó en la Consulta) Con este sentir parece cierto auerse conforma-do su Magestad quando la establecio , porq sino , lo huuiera expressado mas ,

N

Larrea Alleg. Fisc. 38. num 9. ibi: Vi-terius nam pœna Tripli , non solum imponitur propter fraudem sed etiam propter per iurium . quod committitur sine scientia , vel ignorantia , & in men-datio per iurij dolus in esse videtur , & iuramentum debet esse super recerta , cum ad essentiam eius requiratur ve-ritas .

O

Cap. pœna de pœnit. dist. 1. cap. in pe-nis 49. de reg. iur. in 6. cap. ex litteris de constit. l. pœn. de pœnis , Vgolin. de offic. & potest. Episc. cap. 6. §. 1. num. 3.

P

Ioan. Oben lib. 2. epigr. 27. pag. mibi 180.

Q

Auendañ. in l. 40. Tauri , glos. 1. n. 28. Tusch. tom. 2. lit. D. concl. 501. Tiraq. in tract. de mort. p. 2 declarat. 2. num. 2. Valasc. conf. 42. num. 7.

R

Molin. & Portol. in §. Forus , num. 9. Ludou. Calanate conf. 60. à num. 16. Suelues in cent. conf. 2. nu. 17. & conf. 14. num. 4. & conf. 100. num. 10. & in 1. semic. conf. 27. num. 13. & in 2. semi-cent. conf. 11. num. 21.

diziendo; aunque sea sin dolo, culpa, o malicia; y de no auerlo hecho se infiere no auerlo querido,^s porque fuera lei iniqua, y mui agena de la Christiandad de nuestro grāde, y Catolico Monarca, q por vna omision inculpable se diesse tā fuerte castigo como la pena del seis doblado. *Lex id nulli esse presumitur, cum facile id exprimere potuisset, neque expressit.*

De lo dicho se infiere la satisfacion entera, a lo q en el 4. Motiuo contrario se dice: Que aunque no ay a dolo, se ha de executar la pena del seis doblado, porque la Ordinacion comprehende la mas leue culpa, supuesto que se ha fundado no ser conforme tanto rigor, a lo dispositiuo de la Ordinacion, ni a las reglas de Derecho, con las cuales deue conformarse.

Ni puede imaginarse culpa lata en Don Martin de Pomar, aunque se repita la omisiō de quattro receptas, porq la culpa lata la equipara el dicho al dolo,^T y este se difine, *maquinatio, seu circumuentio, ad decipiendum, seu fallendum alium adhibita.*^V Y es certissimo no cabe en la Christiandad, y virtud de Don Martin semejante animo; y estādo los libros de la Tabla patētes para la entera aueriguaciō del recibo, en q no puede auer fallencia, cesa toda sospecha, q cōtra él quiera acriminarse.

X quando (sine veri præjudicio) por
pre-

S

Lex si aliud voluisse et expriisset, iuxta reg. text. in l. unica, §. fin autem, C. de caduc. tollend. l. si seruus, §. Prætor ait, vers. Non dixit, ff. de adquirend. bæred. cap. ad audientiam 2. de decim. capit. 2. de translat. Prælat. Menoch. cons. 30. num. 8. Armendariz in Proximo, addit ad Recopil. legum Nauarræ, num. 150.

T

l. magna 226. ff de verb. sig. ibi: Magna culpa dolus est. Ansaidus cum pluribus, cons. 130. num. 30.

V

l. 1. ff. de dolo, gloss. in cap. scienti de regul. iur. in 6. X. mar de offic. Iudi. & Aduoc. q. 17. num. 5.

precisa obligacion deuiera auerse hecho cargo, y comprehendiera la Ordinacion el caso concreto, y fuera cierto auer faltado, deuia entenderse antes, auer omitido el assiento de dichas partidas por error, que por descuido doloso, ò culpable: *Quia in dubiis casibus* (dezia Nouario, ^X que decide puntual nuestra question) *potius error, quam dolus præsumēdus.* Y mas abajo: *Nempe fieri debet interpretatio potius, ut excludatur delictū, quā ut includatur.*

En el caso de la decision de Nouario fueron conuenidos otros Administradores, por auer omitido en las quentas de su Administraciō el hazerse cargo de algunas partidas, que se verificò auian recibido, motiuando lo auia hecho con animo de defraudar ^Y a la Republica; y sin embargo, se ponderauan indicios contra ellos (que en este caso cesan) quedaron absueltos, sin otro apoyo que su inocencia, ^Z entendiendo auia sido mas por error, q̄ por malicia.

No es menos ajustado otro suceso, q̄ defendio Iasson, ^A en el qual se acusaua a vn Tesorero del Serenissimo Duque de Mantua, por auer dolosamente omitido cargarse en las quentas mui excesuas cantidades, q̄ montauan 58850. libras; auiendole interrogado, respondió cō sinceridad, auer sido por error, y asi quedó absuelto, como refiere Nouario: ^B *Vbi agitur cōtra Thesau*

X

*Ioannes Mariæ Nouarij decis. 22
num. 6. cum seqq. omnino videndus*

Y

Idem Nouar. vbi supra in princip. illic: Præsupponendo, quod ipse Ioannes Franciscus id fecisset ex dolo, & proposito animo illos fraudandi ipsi Vniuersitati, ut fieret diuisio inter ipsum Sindicum, & dictum Ioannem exactorem dictæ gabellæ.

Z

Idem vbi proximè, ibi: Quiquidem Ioannes Franciscus, & Tanutius animosè, & calumniosè de prædictis inquisiti, dicebant fuisse, & esse de oppositis innocentibus.

A

Iasson in solemni suo consilio, in propriis, & fortioribus terminis 111. nu. 1. vol. 1. in primo dubio.

B

*Ioānes Mariæ Nouarij d. decis. 221.
num. 2.*

rarium Serenissimi Duicis Mantua, qui inquirebatur, quod ex dolo omisisset scribere in libro introitus maximam partem librarum 58850. Et tamen de hoc interrogatus, quia respondit simpliciter id ex *ERRORE*, & negligentia (lo qual es mas ponderable) processisse, fuit ab ipsa inquisitione excusatus.

Lo que Don Martin de Pomar respondió al instante q̄ tuuo noticia de la omision de dicho cargo, fue, auia equiuocadose en la entrega, dando vn quaterno por otro, que Mateo Gazo auia copiado del que se entregó, en el qual se auian añadido al cargo dichas 4000. libras (error que puede suceder al mas aduertido) y en satisfacion le presentó, para que se viesse ser verdad, y conociesse auia sido error, q̄ se manifiesta de la preuencion hizo antes de empeçarse a passar las quentas al señor Don Francisco Sanz de Cortes, auiendo sabido le auia el Capitulo y Consejo nombrando Contador para dichas quentas, diciendole tuuiese entendido se le hazia de alcáce en elllas 4000. libras (que sino

C

Ex Petro Caual. resol. crim. cas. 199.
num. 29. affirmat Nouar. decis. 221.
num. 6. illic: Ulterius assuerabatur
esse consideratione dignum, quod ipsi
Ioannes Franciscus, palam, & non clā
mandauerat fieri certificatoriam ab
assumpcio Cancellario (como en este
caso al señor Don Francisco Sanz,
Contador nombrado, para que lo
dixerat a los demas) ex quo infertur,
quod ex errore, & non ex dolo, id fa-
ctum argui debet.

este no ay alguno) que tenia prontas para entregarlas en la Tabla, como lo atesta en sus Motiuos: Como es possibile, ni cabe en juicio prudente poder imaginar la mas leue sospecha de fraude, en quien està publicando, a quien ha de ser Contador, lo mismo que se le imputa por omision?

Ni

Ni se opone lo q en el vltimo fundamento contrario se replica , que no puede apropuecharle dicho quaderno , por no auerse entregado , ni la confession que hizo a dicho Contador , porque si no se le huiera descubierto en las quentas , no se le pudiera obligar a restituir en virtud de lo que auia dicho . Porque se responde . Lo primero , que procediendo en el Racional , ex bono , & ex quo , y atendiendo solo a la verdad , parece ha de ser admitida la que assiste a mi Parte : Ni en los juzgios de quentas permite el Derecho tantos escrupulos ; antes en comun sentir de los Doctores , D se deue proceder con benignidad : *Quia in reddenda ratione* (dice Escobar) *dure nimis cum Administratore , vel alio illam reddente agendū non est , nec rationis receptio scrupulosa esse debet .* Luego auiendo dado tan cabal satisfacion Don Martin de Pomar , parece no puede negarselle lo q a qualquiere Administrador .

Lo segundo , porque era imposible , aunque Don Martin de Pomar no huiera confessado a dicho Contador el alcance , ni puestolo Mateo Gazo en el cargo del quaderno que copiò , encubritse al tiempo de passar la quenta , por ser estilo del Racional no passarse alguna sin los libros de la Tabla , y en ellos era preciso lo vieran el primero dia (como sucediò) luego ni

D

Bald. Osasc. Ploti, Menoch. Bobadilla , quos & alios sequitur Scobar de rationis , cap. 10. à num. 53. usque à 57:

H

huuo riesgo de fraude, ni lo pudo auer,
y solo con el assiento del libro de la
Tabla se le obligara a dicho Administrador,
aun despues del leuantamiento,
a la restitucion de dicha cantidad, E y
assi sobra la confession probada con
dos tan abonados testigos, F que era
bastante para poderle obligar a resti-
tuir dicha cantidad: G con que no ob-
ta dicho fundamento.

Menos enquenta el tercero , que se pondera , no puede satisfacer el Administrador con los libros de la Tabla , porque en la Ordinacion 114. cargada con la 136. le imponen precisa obligacion de hacerse cargo de las receiptas en las *quuntas que presentaren* , y que segun derecho estan obligados todos los Administradores de hazer libro de debito , y credito , con toda distincion , y claridad .

Porq se responde, q aunq segun lo ge-
neral del derecho, deua los Administradores
hacer libro, è inventario de lo q
entra en su poder; ^H pero esta regla se
verifica tā solamente en los Administradores
vniuersales, en cuyo poder en-
tran muchas cātidades, de las quales era
difícil tenerse al tiēpo de dar la que-
ta noticia, sino se hiziesen cargo de
ellas, y no se puede adaptar a los Admi-
nistradores especiales (como el presen-
te) los quales no tienen obligaciō hazer
libro de entrada, y salida, en sentencia

dc

de la Rota , referida por Ludouisio , a quien siguió Merenda,^I contra Farnacio. *Eadem tamen Rota, dize, in aliis causis distinxit inter vniuersales Administratores, & speciales, ut in primis id verum sit, in secundis vero nequam.*

^I
Merenda *contr.iur.civil.lib.19.cap.46.Ludouis. decis.199.*

La misma inteligencia tuuierò otros q juntò Gutierrez,^K diciendo : *Primò ut intelligatur in Administratore vniuersali, vel generali plurium rerum, vel etiam unius rei, qua tamen redditus, vel impensas habeat SECVS SI VTROQUE CAREAT, tunc enim inuentario, nee libro rationum, nec calculo opus est.*

^K
Modet.Paris.Ioan. Graf. quos refert Gutierrez de tutel. & curis, p.3 cap. 1.num.64.

Y la razon es natural , y consiste al parecer , en que como los Administradores especiales cobran, y reciben cosas sabidas, que no pueden ocultarse, es ocioso grauarles en que se hagan cargo dellas, supuesto que de no hacerlo, no se puede seguir riesgo a la Republica: luego militando la misma, respecto del Administrador Comprador de las Panaderias , supuesto no acostumbra entrar dinero en su poder , y quando entra , es precediendo deliberacion de los señores Jurados , y Junta de Collaterales , y librandoselo por los libros de la Tabla , cessa la razon final de la Ordinacion , y por dicha omision del cargo, siendo de ninguna utilidad para la Ciudad; no puede al parecer subsistir

L

Jacob. Cancer p. 2, cap. 2. nn. 2-8. ibi:
Officiales s'epè rem parui momē i prohibent sub pœna grauissima num contraueniens dictæ prohibitioni, poterit pro dicta pœna pignorari, ex facto consultus respondi. quod non, QVIA POENA DELICTI QUALITATEM EXCEDERE NON DEBET. Iaffon. Grammat. Marsil. Y en el num. siguiente dize: *Hinc est, quod si in aliquo precepto apponatur pœna inconfusa, non parens excusat.*

tá rigurosa pena, como al proposito de zia Cácer; y solo se podrá adaptar al Mayordomo de la Ciudad, de Aprehensiones, Administradores del Ladrillo, Rebollería, Puente, y otros desta calidad, los quales tienen diversidad de recepas, de las cuales no podria sin mucha dificultad, y riesgo del Patrimonio de la Ciudad constar por otro medio, que su mismo cargo, siendo las mas de personas particulares, y de derechos inciertos. En estos pues, y otros semejantes podrian practicarse las Leyes, y Ordinacion (quando estuviessen en uso) pero no en el Administrador de las Panaderias, porque cessa en él totalmente la razón; ^M *Et ratione legis cessante, & eius dispositio cessare debet.*

M

Simon Vax. Barbos. con muchos que recoge, princip. & loc. utriusque Iuris, lit. L. num. 14.

Y assi parece no auerse impuesto la pena del seis tanto en dicha Ordinacion, sino respecto el Mayordomo, y demás Administradores de la hacienda de la Ciudad, en quienes milita la misma razon de incertidumbre en las cantidades que reciben, porq es sola la q puede occasionar riesgo, fraude, y dolo; Y no se hallará en todos los Registros del Racionalato, se aya en tiempo alguno intentado executar pena de seis dobrado, por auer dejado de cargarse los Administradores del trigo en sus cuentas lo que se les libró por los libros de la Tabla. Y el exemplar de Francisco Fernandez del año 1636.

pon-

ponderado exaduerso ; para persuadir la obseruancia , no es adequado, ^N por ser de Mayordomo, en quien por la variedad de rentas que cobra , y personas que las pagan , ay capacidad para poder ser dolosa la omision del cargo, y lo que omitiò cargarse, fue el alquiler de vna casa de la Ciudad; y parece constante, que a dicho Mayordomo se le probaria dolo, y se le interpelaria al fin de las quentas declarasse si tenia mas de que hazerse cargo , para justificar tan exorbitante pena , y por ventura hallandose conuencido , no deuiò tener alicento para reclamar no estaua en obseruancia dicha Ordinacion, *& multa per patientiam tolerantur, quasi in iudicium deducerentur non tolerarentur.* ^O Y es cierto no se hallara otro exemplar , porque del segundo que se alega no consta , ni se hallan en el Racionalato los quadernos del año que se calenda, *& non entis, & non apparentis idem est iuditium,* ^P y de la obseruancia consta en muchos exemplares referidos en la Consulta.

Y quando (caso negado) estuviera en obseruacia, no solo respecto el Mayordomo, y otros semejantes, sino tambien respecto el que solo tiene recepcetas por los libros de la Tabla, se le devia verificar dolo , para executarle tan graue pena, sin que pueda replicarse ser bastante el presumpcio , que algunos

N

Curtius junior dezia : *Quod licet sequex esset, & in causis innumeris consultuisset, numquam tamen cuenit, ut idem per omnia esset casus; plura Lare Allegat. 118. num. 15.*

O

Cap. 18. extr. de Præbend. & Dign.

P

l. duo sunt Titij de Testamento. T. ut. l. 77. ff. de contra. empl. l. cum res, §. ita quæ, ff. de legat. I. Rota apud Fati. decis. 167. num. 35. tom. I. p. I.

Q
Rolando, Gutierrez, Cabreros, y otros.

Doctores fundan Q en la omision del cargo; lo vno, porque procede su inteligencia, respecto los Administradores, Tesoreros, Tutores, y Curadores vniuersales, y no se adapta a los particulares, y menos al concreto, por cesar en ellos la razon, como se ha fundado.

Lo otro, porque es opinion mas comun, y fundada, no ser suficiente el dolo presumpto, que de la omision se infiere, sino que es preciso se pruebe auer interuenido dolo verdadero: *Nec sufficiuntur presumpta probari, sed opus fuisse dolum certum.*

R

Ioannes Mariæ Nouarij decis. 221. cit, dezia al proposito Nouario, R dolū presumptum probari, sed opus fuisse dolum certum. Et apertū demonstrari, ergo id firmat Menoch. de Arbitrariis lib. 2. cent. 3. casu 209. num. 4. Et sicut dolus in libris rationum, Et administrationum, ex pluribus arguitur, ita etiam ex pluribus purgatur, Et diluitur, prove in casu de quo agitur EX ERRORE CAVSATVS, qui quidem error cum fuerit in ommittendo cum non curauerint subtiliter rimari, Et sumari facere librum exactiois predicta, Et non in committendo, non officit aliquo pacto.

Q
No pudo decirlo con mayor claridad.

No puede persuadir el dolo, lo que se acrimina en el segundo fundamento, y repite al fin del quarto, diciendo auer Don Martin de Pomar convenciendo en sus proprios y los dicha cantidad, de que se ha originado a la Ciudad mucho

cho daño , porque vltra de no tocar a los Contadores (como lo reconocen) la aueriguacion desto , se haze notable agrauio a la fidelidad , virtud , y entereza con que dicho Administrador ha procedido siempre , sin auer razon para ello , y menos quando de los mismos libros de la Tabla constara con euidencia , auer empleado mas de onze mil ducados en compras menudas (y mas de 1800. libras empleadas en el ~~an~~
~~an~~ año de 1660.) ya por su mano en Carragoça , y fuera della , ya por la de los Conservadores de los graneros de la Ciudad en ellos mismos , y por escusar la dilacion de nuevas ordenes , y poder continuar en el empleo de las compras menudas , experimentando , que con la prontitud del dinero se hazian con mayor comodidad , iba incluyendo estas compras en las generales , subrogando por la Tabla a nombre de su Capellan , y Iusepe Ricarte , las cantidades se auian empleado en ellas . Y auiendo el q hazia oficio de Clauario dado quēta a los señores lurados de año 1658. (siédo el tercero el señor D. Josef Galban) de que se assentauan a nōbre de los dichos tātas partidas , y q parecian fictas , llamaron a Don Martin de Pomar al Consistorio , y diciendole declarasse como se hazia aquello , diò quenta del modo referido , y viendo redundaua en eidente beneficio de la Ciudad , le dieró las gracias ,

cias, y cō particularidad dicho D. Josef Galban, y Iaime Iuan Arañon, Notario de la Tabla entonces, le alabò mucho tan proporcionado medio, que si se huieran acordado, ^s es cierto no lo huieran impugnado, ni dado semejante Motiuo.

S

Hominis memoria fragilis, l. peregre 44 ff. de adquirend. posse.

T

l. generaliter 13. C. de non numerat. pecun. ibi: Cum suis confessionibus acquiescere debeat. Y mas abajo: Nimis enim indignum iudicamus, quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimoniique proprio resistere.

V

Peritis in Arte credendum, Franc. Ansaldo conf. 12. nu. 46. & conf. 129. num. 20.

Demas de lo dicho, son fieles testigos desta verdad Don Diego Virto de Vera, y Don Francisco Sanz de Corces, ~~amigo~~ como Contadores reconocido las quentas que Don Martin de Pomar entregò de dicha Administracion, atestan, y aseguran en sus Motiuos la legalidad de dicho Administrador. ^V El credito de Dō Martin de Pomar y Cerdan (dizen) está bastante mente asegurado, por su Christianad, y prendas, y particularmente en servicio de la Ciudad, en todas las ocasiones que se ha ofrecido de su conueniencia, assistiendole con la fineza, y legalidad que a todo el mundo consta, en los Oficios mas preeminentes de su gauierno, y en el de Administrador Comprador, del qual se trata, podemos asegurar, como Contadores que somos de sus quentas, que auiendo las visto, y reconocido cō particular atencion, y cuidado, no solamente no se le deue impugnar la paridad de las 4000. libras, por las razones referidas, y otras muchas, que por no dilatarnos dexamos de dezir; pero que se le deuen dar muchas gracias, y la Ciudad

dad estarle muy agradecida, por la buena direccion con que ha gouernado las compras del trigo para su abasto, pues siendo assi, que tenia facultad por las deliberaciones de la Junta de la Panaderia, para bazerlas a precios leuandados, y las mas veces a su arbitrio, haciendo en esto la justa confiança que denia de su persona, se halla que las ha hecho las mas vazes a menos precio de lo que tenia orden, y las que se dexauan a su arbitrio, con mucha comodidad, y conueniēcia de la Ciudad, atendiendo a ellas como si fueran suyas proprias. Como se puede imaginar la mas leve sospecha dc dolo, en quien ha procedido con tanta atencion, y fidelidad? Y el dezir se le ha seguido daño a la Ciudad en la vistreta de 3500. libras ha hecho al Arrendador de las Panaderias, es equiuoco: lo uno, porq; dicho Arrendador paga credito, a razon de censo, por el daño emergente, ó lucro cessante, que es con lo que se justifica, y assi no tiene daño la Ciudad: lo otro, porque dicho Administrador ha cumplido con la obligacion de su Oficio, auiendo empleado dicho dinero, y aumentado mucho el Patrimonio de la Ciudad, como lo dizien dichos Contadores auiendo visto sus quentas.

De que se infiere no ser contraria la Alegacion Fiscal de Larrea,^X que la escriuiò compelido por la obligacion

Larrea Allegat, 38. per tot.

de su Oficio: lo vno, porque habla respecto los Tesoreros del Real Patrimonio, cuya Administracion es tan dilatada, que si dejan de hacerse cargo puntual de lo que reciben, podia correr riesgo quedara defraudada la Real Hacienda: razon que no se aplica a este caso, supuesto que los libros de la Tabla hacen el cargo de lo recibido, y fuera ceremonia sin fruto obligarle a hacerse cargo al Administrador, sabiendose con certeza, y no pudiendose ocultar lo que recibio.

Lo otro, que considerada esta Alegacion, parece su intento se reduce solo a q el Fisco no necesita probar dolo, ó fraude contra el Administrador q omisio hacerse cargo de lo recibido, sino que por la omision, sin prueba de fraude, se puede executar la pena del Triplio, que dispone la Lei de Castilla, por el dolo presumpto, que en su inteligencia incurren los Administradores universales, el qual se ha fundado no ser bastante, ni militar en el caso concreto, y menos fundandolo, no tanto en la presuncion de fraude, como en el prejurio en que incurrio, Y por usarse en Castilla hacerles aduercer con juramento las quentas que entegan.

Demas, que no puede negarse le sera licito defendirse al Administrador convidado, elidiendo la presuncion de dolo en q se esfuerza incurrio por la omision,

con

Y

Larrea d. Alleg. 38. num. 9 alli: Ulterior nam pœna Tripli, non solum imponitur propter fraudem, sed etiam propter per iuriū, quod committitur sine scientia, vel ignorantia & in mendacio per iurij dolus esse videtur, ut ex l. si quis affirmaverit de dolo, Roma Aymon, Riminaldo, Decio, Agustino Barbo. tenet Cabreros de Triplis, cap. 14. num. 11. Et iuramentum debet esse super recertacum ad essentiam eius requiratur veritas.

cō otras de fidelidad, y entereza,² que excluyan aquella, quia præsumptio potenter perimit debilitatem;^A y cō mayoría de razō, no auiedole interpelado dixesse si tenia mas, ni auiendo jurado.

Lo primero que persuade no auer incurrido en culpa fraudulenta, y do-
losa, ni aun en la mas leue, es el auer Mateo Gazo puesto en el cargo di-
chas partidas en el quaderno que co-
piò (para mayor claredad, sin ser ne-
cessario) y el auerlo dicho a Don Fran-
cisco Sanz de Cortes, quando su-
po estaua nombrado Contador pa-
ra dichas quentas, mucho antes que
dichos Contadores se houieran em-
peçado a jontar para la liquidacion
de ellas. Con otro Motiuo semejan-
te absoluiò el Consistorio de los Di-
putados a Miguel Juan Marton, de
la pena del once doblado, en que se
pretendia auia incurrido, por no a-
uerset hecho cargo en el libro foliado
del derecho tocqua a las Generalidades
de quattro mil y tantas cabeças de ga-
nado que entrò de los Reinos de Fran-
cia, y passò al de Valencia el año de
1649. que como Tablajero de Sallen
tenia obligacion, conforme el estilo,
y Actos de Corte; y auiendo hecho
processo en forma,^B se tuuo por exo-
neracion bastante, el auerlo hallado
escrito en vn borrador, del qual hizo
se, y auerlo dicho anticipadamente al

Z

*Capit. ex insinuatione de procur. ubi
gloss. lit. D. Andr. Valensis lib. 2. De-
cret. tit. 23. § 4. num. 11. alli: Alius ef-
fectus præsumptionis iuris, quam lex
pro veritate habet donec contrarium
probetur est, quod probandi onus rei-
ciat in aduersarium.*

A

*Ioannes Maria Nouarij decif. 221. à
num. 4. Vallens. ubi supra libr. 2. tit.
23. § 5. num. 1.*

B

*Se intitula, Proceso de los Ilustrissi-
mos, y mui Ilustres señores Diputados
del presente Reino, año 1650.*

señor Don Antonio Villalpando , Di-
putado aquelaño.

Secundo, porque en el discurso de di-
cha Administracion , auiendo hecho el
levantamiento de vna quenta tocante
a ella, hallò Don Martin de Pomar auia
de engaño para la Ciudad 150. libras,
(aunque a su beneficio) fue a la Tabla
en ocasion que a Iuan Agustin de La-
naja se le auia encomendado dicho li-
bro , por estar ausente Christoval La-
mata , y le dijo se siruiesse boluer a ver
dicha quenta , y auiendo hecho vna,
y otra vez , y no hallando en ninguna
el yerro , dijo Don Martin , sea como
fuere, 150.libras ay de mala quenta pa-
ra la Ciudad, reuclando lo que se igno-
raua, por ser a beneficio de la Ciudad; y
dicho Lanaja alabò tan Christiana ac-
cion, y para memoria puso en la parti-
da del engaño vna estrella, y a la margen
otra , en memoria de tan honrado pro-
ceder : consta por el libro de la Tabla
del año 1658. à fol. 237.

Tambien cõduce, para q̄ se descubra
mas su fidelidad, y despego, a lo que no
fuere mui licito, lo q̄ en vna de las oca-
siones ha sidolurado en Cap le sucedio,
q̄ en el yltimo estado del año, no auie-
dose en su discurso gastado las 300. li-
bras , que los señores Iurados pueden
gastar en expensas menudas , le instaró
sus Compañeros propusiese , q̄ se auia
de hazer dellas , y no auiendo podido

escusat la propuesta, deliberó la mayor parte se diuidieran 50. libras a cada vno, y auiendo entregado las libranças firmadas, y como decian estar, no las quiso cobrar, sino que las dejó en el Patrimonio de la Ciudad, como parece por la ocular inspección de dichas cedulas; acciones todas mui hijas de su mucha Christiandad, y fidelidad, que excluyen toda sospecha, y se aplica lo del Evangelio, *C Quia fidelis fuisti super pauca, super multa te constituaam.*

Tertio, por auer hecho tantas compras de trigo en el discurso de dicha Administracion a menor precio del señalado por los señores Jurados, y Colaterales, como lo atestan en sus Motivos Don Diego Virtu de Vera, y Don Francisco Sanz de Cortes, que como Contadores han reconocido sus quentas: como es creible que quien en lo q sin riesgo alguno exterior se ha mostrado tan fiel, pudiendo tener mucho beneficio, sin exceder del ordē, aya tenido la mas minima afecciō de defraudar en lo que no podia ocultarse? Y puedo dezir cō nuestro Practico Suelues,^D bien de la ocasion. *Et fraudem velle somniare in persona, adeò legali temeritati ascribendum patò.*

Quarto, por no poderse ocultar lo que los libros de la Tabla a voces publican, y menos siendo sabido a-costumbran lleuarse al Racional pa-

Matthæi cap. 25.

C

Suelues conf. 12. num. 29. in centur.

D

E

Ioann. Mariæ Nouarij d. decis. 221.
num. 7. ibi: *Dolus enim nocet, si cui co-*
modum acquiritur, ex textu notabili
in l. si procurator, §. in vniuersum, ff.
de dol. excep. Menob. de arbitrar. lib.
2. cent. 4. cas. 395. num. 12.

ra la calculacion de las quentas; y assi
cessando el comodo, queda desvaneci-
da la presuncion de dolo;^E vt punctim
asseruit Nouarius, alli: *Vnde cum com-*
modum aliquod eis non potuisset obeni-
re, sequitur, quod contra eos aliter id
non erit presumendum.

F

Suelues conf. 37. num. 5. cum pluribus.

Quinto, por auerse hecho Capitula-
cion, en la qual no se le puso por la omi-
sion de hazerse cargo semejante pena,
& pacta rumpunt leges.^F Y aunque en
el quinto fundamento contrario se di-
ga no auerlo podido hazer la Ciudad,
de auerlo executado tan repetidas ve-
zes, se manifiesta tuuo poder. Y la Real
Audiencia, y Corte del Señor Iusticia de
Aragon absoluieron a Pedro Luis la
Porta de otra impugnacion de quentas
desta misma Administracion, que se hi-
zo con pretexto no auia cumplido con
lo pactado en la Capitulacion que se
acostumbra pactar con qualquier Ad-
ministrador de las Panaderias.^G Vease,
si es antiguo en la Ciudad hazer seme-
jantes Capitulaciones, y si se ha valido
de lo pactado contra el Administrador
que no lo ha cumplido?

G

Plura Suelues conf. 12. in princip. &
num. 7.

H

Ex l. igitur sciendum est 12. §. gene-
raliter, ff. de liberali causa. Punctim
cum pluribus Ansaldus conf. 127. nu-
66. & 68. ibi: *Aut loquitur in debitibus*
in quibus dolus est de substantia (co-
mo en la pena de seis tanto) & tunc
iusta, vel iniusta causa habet cessare,
quia facit cessare animum delinquen-
di. Y en el num. 69. Quælibet causa,
etiam leuis excusat à dolo, sicut in spe-
cie respondet Alciat resp. 111. qui ad-
dit sufficere, etiam allegare ignoran-
tiam, & credulitatem; cito mas de 50.
Autores. Y prosiguiendo en el num.
70. ait: *Imò Fatua etiam, & irrationa-*
lis credulitas excusat à dolo. Y al fin
del num. 69. concluye diciendo: *Ab*
bac opinione vti veriori, & recepta
communiter, atqui & quiori nullo mo-
de fore in iudicando recedendum.

Demas, que la justa credulidad que
dicho Administrador tuuo, gouernando
se por lo pactado, es llano le escusa de
la pena, quia quælibet causa, siue iusta,
siue leuis, siue temeraria, siue fatua, &
siue irrationalis, & etiam bestialis excusat
à dolo, & poena.^H

Sexto, por la purgacion de la mera, auiendo pagado có la celeridad se fundó en el quarto medio de la Consulta.

Septimo, por la grande Christiādad, y virtud de dicho Administrador, que siendo tan notoria lo haze inverosímil; & quod verosimile non est specie falsitatis habet.^I

Octavo, por la buena fama, y naturaleza de Don Martin de Pomar: *Qui nobili loco natus est* (decia San Gregorio Nacianzeno)^K *probitatem morum generis splendori opponet, atque exadverso spectandam producet, ita dupli nominе clarus erit, nempe, & maiorum imaginibus, & propria virtute, ac priuatum inspectus.* Y no se auia de auenturar tanto por tan poco,^L y menos quien en todas ocasiones en los puestos que ha ocupado ha procedido con tanta entereza, y satisfacion.

Y quando (caso negado) no procediera con tanta certeza esta verdad, y pudiera tener alguna entrada la contraria pretension, auiendo con efecto pagado las 4000. libras, y recibidolas en la Tabla la Ciudad, sin protesto alguno, quedò cerrada la puerta a la pretension de la pena, en sentencia del I.C. Paulo, que dice: *Creditor accipiendo pecuniam, etiam remisisse POENAM videtur; y en las de los comisos, y otras procede lo mismo, en comun sentir de los Doctores, aunque sea cierto auer incurrido en ellas.*^M

^I Suelves conf. 64. ante nu. 5. ubi plura.

^K D. Gregorius Nacianzenus orat. 1^o

^L Ioann. Mariæ Nouarij d. decis. 221. num. 7. alli: *Superaddebatur non esse verosimile, quod ipse Ioannes Franciscus, cum sit nobilis persona, ex nobilibus parentibus ortus, diues, & non egenus nitidas, quas in rebus publicis administrandis, per prius manus habuit eas postea sordidas poluere, ac facere voluerit in re tam minima.*

^M In l. vlt. in fin. ff. de eo quod cert. loco. Punctin Iacob. Cujat. lib. 4. Paul. ad adict. in dict. l. & passim repetientes. Xamar 2. p. rerum iudicat. diff. 118. à num. 8.

Lo

Lo que hasta aqui se ha ponderado, procede estando en el caso de dicha Ordinacion, etiam que no valiera el contrato de la Capitulacion: que serà no auiendo llegado? (que es certissimo) supuesto que quando Don Martin presentò el legundo quaderno en que se hazia cargo de dichas 4000. libras (ex abundanti potius, que por juzgarlo necesario) se estauan librando las quentas, y era tiempo habil para mejorat qualquiere omision, como de la letra de dicha Ordinacion se manifiesta, alli:
T con esto estaiuimos, y ordenamos, que en las dichas quentas no puedan assentar partidas, ni hacer quenta alguna, sino assistiendo todos los Contadores, ó la mayor parte dellos. Luego assistiendo todos, ó la mayor parte, se podrán assentar partidas despues de entregadas las quentass; y assi por antecedente necesario, q̄ es letra clara en Aragō, N de ue entenderse diferente tiempo el de la presentacion de las quentas, que el libramiento, porque de otra suerte fuera ocioso, y sin fruto dicho versiculo, T con esto; cosa mui aborrecida en las Leyes.

N

Ludovic. Casanate conf. 60. à nu. 13.
 cum seqq. Suelues conf. 17. num. 13.

O

l.3. ff. de iur. iurando. l. si quando 109.
 ff. delegat. 1. l. ff. ne quid in hoc pub.
 cap. si Papa in fin. de priuil. in 6. Cra-
 uet. Malcard. Tiraquel. Gurierez, y
 otros, quos congerit Simon Vaz pri-
 mi, & loc. communi utriusque Iuris,
 lit. V. num. 13.

P

l. de quibus ff. de legib. Suelu. conf. 24.
 num. 9 & conf. 30. num. 11. in centur.
 Vallent. lib. 1. tit. 4. §. 3. num. 3.

Califica esto el estilo, y obseruancia subseguida (que es el mas ajustado interprete de la Ordinacion^P) que ha auido de permitir assentar partidas en las quentas entregadas al señor Racio-
 nal, a D. Diego Virtode Vera, auien-

do entregado sus quentas , por parecer al señor Racional, y Contadores al tiēpo de passarlas, no venian en forma , y que faltauan algunas partidas de que se auia de hazer cargo , le dieron lugar para que lo hiziera a toda satisfacion. Lo mismo se permitiò a Don Felipe de Pomar , despues de auer entregado las quentas de otra Administracion , pareciudo al señor Racional , y Contadores no estauan conforme el estilo del Racionalato, y que faltaua el cargo, se las boluieron a entregar , para que de nucuo las formara. Y al señor Lugar-teniente de Zalmedina Don Sebastian Cauero, auiendo entregado las quentas de la Administracion del Puente de ma- dera , los Cōtadores al tiēpo de passar- las hallaró faltaua en el cargo el assien- to de vna madera, y otras partidas : Y llamando a Diego Fillera, que era quiē assistia al libramiento, se las boluieron a entregar , para que en su casa mui de espacio las truxesse assentadas con dis- tincion, y claredad. Otros muchos exē- plares se pudieran referir, que se omitē por ser notorios.

Esta obseruancia , y estilo declara con toda euidencia ser diferente cosa presentar la quenta, que librarla, y que son tiempos distintos el de presentar, y el dellibramiento; y quando no fue- ra tan cierto la coniuntua que se ha- lla en dicha Ordinacion , ibi : *Huiie-*

ren presentado, Y LIBRADO su quēta, &c. denota la diuersidad de entrambas voces, y que su naturaleza es juntar cosas distintas, como se fundó en la Consulta. Y en Aragon el rigor de la carta no permite en lo odioso (aunque tal vez si en lo fauorable) se resuelva en disiuntiuas.

Y assi parece avrà sido mas error del Escriuiente los Motiuos contrarios, que no animo de desviar la dificultad que la conyuntiuua ocasiona , el de-
zir en dos partes , *presentado* , ó *libra-
do* , porque esto fuera preuenido do-
lo , que no puede imaginarse en per-
sonas de tantas obligaciones: lo otro,
error de inaduertencia , que aunque
se halla repetido , no deve mudar de
cpecie.

Ni es contraria la ilacion que se ha-
ze de *vsar* dicha Ordinacion antes de
la palabra, *librar* , que de la de *presen-
tar* , tratandose de la desnuda entrega,
*ibi: Tengan obligacion de librar, y pre-
sentar.* Y mas abajo: *De tal manera,
que si aquellos no libraren, y presenta-
ren sus quentas;* porque como la obli-
gacion del Administrador , ó Mayor-
domo es, no solo de presentar sus quen-
tas en el tiempo preuenido en la Or-
dinacion (que entonces no se librā) si-
no de librartlas quando el señor Racio-
nal, y los Contadores determinan pas-
farlas , por quedar en su poder la llaue
del

del armario en que despues de presen-
tadas se cierran , vía de entrambas vo-
zes, *Singula singulis prout conuenit re-
ferendo*; modo mui usado en el Dere-
cho. ^R Y assi no puede arguirse ser lo
mismo *librar*, que *presentar* , y menos
quando en el Acto de la presentacion
solo se dice , *Se dan, y entregan*; y lle-
uandose despues de presentadas las illa-
ues el Administrador, el qual al tiempo
de la liquidacion va librando los re-
cados hasta el fin.

Y si la pena del seis tanto se houiesse
de executar contra los que compre-
hende la Ordinacion , por la omision
de hazerse cargo , vltra de ser necessa-
rio dolo , como se ha fundado , parece
sub censura, que el modo natural de le-
gitimar tan graue pena , devia ser des-
pues de auer acabado de librar el Ad-
ministrador todos los recados de su
quenta, preguntarle el señor Racional
viesse si tenia mas que aduertir en di-
chas quentas; y respondiendo no tenia
mas de lo dicho , quedaua precluida la
via, y podian con justificacion hazer el
levantamiento, declarando la resta que
resultava de lo que auia omitido car-
garse, a exēplo de la Le de la Recopila-
cion, ^S que entregadas , y libradas las
quentas al Juez de la Contaduria , ha-
ze que el que entregò su quenta, jure
si ha dejado de hazerse cargo de lo
recibido , porque no se puede jurar
sino

^T
*In l. nouatio 24. ff. de nouationibus, l.
fin. ff. de duobus reis, optimè D. Mel-
chior de Valentia , illustrium Iuris
tract. lib. 1. tract. 4. cap. 9. num. 7. alli.
Ita enim verba illa fideiussor postea
ab eo datus interpretamur , ut non ad
PROXIME præcedētia, sed ad prin-
cipalem orationem referantur, &c.*

^S

*d.l.18. tit.5. lib.9. Recopilat. Larrea
d.Alleg.38. à num.5.*

sino lo cierto , y que se sabe con ciu-
dancia. ^T

T

Cap. & si Christus de iure iurando.

V

Cesar Argel. *de contrad. legit. quest.*
19. num. 72. Vaz. prin. & loc. com. litt.
L. num. 25.

De lo dicho resulta , no estamos en el caso preuenido en dicha Ordinació, para el incursio de la pena del seis tanto por la omision del cargo , supuesto que mui anticipadamente se declarò el animo,& lex non debet esse iniquitatis vinculum, ^V sin la espera, y circunstan cias necessarias para calificar el descuidado, y legitimar la pena; y fue la impugnació mui fuera de tiempo, y en el que era habil para hacerse en presencia de todos los Contadores , ò de la mayor parte el cargo , quando fuera cierta la obligacion de dicho Administrador de hacerlo de las receptas de la Tabla, con mayoria de razon procediera lo dicho, no teniendola , y auiendo hecho el cargo en tiempo habil , como queda fundado.

Finalmente , aunque lo ponderado en apoyo de Don Martin de Pomar, no procediera tan de justicia, y la instancia fuera tan poderosa, que escureciera ver dad tan clara , reduciendo la materia a terminos de dudosa (que es impossi ble, segun las circunstancias referidas) fuera injusticia manifiesta no absolverle, como aduirtió Farinacio : ^X *Et da-
to, quod essemus in dubio abhuc absolu-
debet, cum satis sit reo intentionem du-
biareddere.* Y siendo esta causa de tan grande perjuicio , que puede correr

X

Fario. *in conf. crim. conf. 20. num. vlt.*
y prosiguiendo dize : *Quanto FOR-
TIVS ACCVSATO, SI ACCV-
SATORIS INDICIVM IN
CERTISSIMVM, VNDIQUE
PRAESTET, l. fin. ubi Bald. C. de
probat.*

onā

igual-

igualdad con las criminales de mayor
monta: *Quia causa ciuilis ardua (dezia
Menochio Y) criminali aquiparatur
ob præiudicij grauitatem , deue aten-
derse mas a la fidelidad grande con que
ha gouernado Don Martin de Pomar
dicha Administracion , atendiendo so-
lo a la vtilidad publica , que no tuuo
obligacion hazerse cargo de dichas
4000. libras, no comprehendiendole
la razon final de dicha Ordinacion , y
menos atendiédo al pacto de la Capitu-
lacion; y quando fuera necessario, lo hi-
zo en el tiempo hábil del libramiento:
y aunque en lo dicho se le notara de-
fecto , no verificando auer la omision
sido dolosa, no podia dañarle, entendie-
do lo general de las palabras de la Or-
dinacion, con la pasiva inteligeçia que
comunica el Derecho a los Fueros , y
Estatutos, que deuen entenderse a la le-
tra. Y (caso negado) huijeta presuncion
de dolo, no era bastante , segun el mas
comun sentir, mayormente hallandose
elidido por tantas demostraciones cla-
ras de fidelidad, que juntas con la bue-
na naturaleza, virtud, realidad, entere-
za, y procedimietos de Don Martin de
Pomar, y tatos seruicios como a la Im-
perial Ciudad de Caragoça tiene he-
chos por si, y sus mayores, parece tiene
bien merecido se entienda , y declare
auer cumplido con su obligaciõ, abra-*

Y
Menoch.de præsumptio.lib.1. que
40.num.7. & 8.

çando con la verdad desta causa la mas humana, y segura inteligencia, a imitacion del Emperador Antonino, de quien dijo el Iurisconsulto:² *Antoninus Cesar REMOTIS OMNIBVS, cum deliberasset, & admitti rursus eodem iussisset, dixit CAVS A PRÆSENS admittere videtur HV MANIOREM INTERPRETATIONEM*

Z

In l. proxime 3. ff. de his quæ in testamento delentur.

A

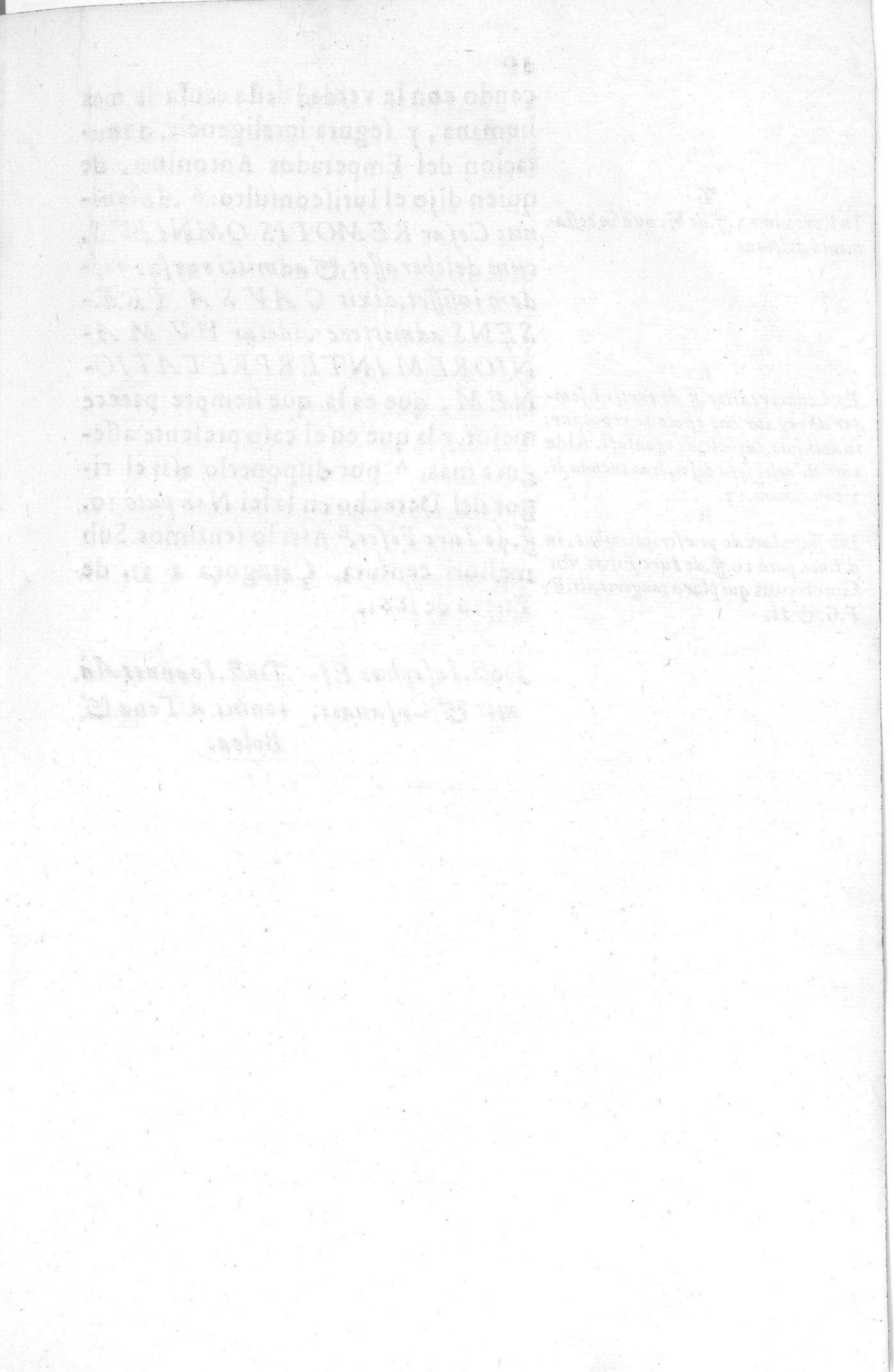
Ex l. cum creditor, ff. de furtis l. semper de reg. iur. cap estote de regut. iur. in antiquis, cap. vlt. de transact. Alde secreta de religiosa disciplina tuenda, li. 2. cap. 4. num. 23.

B

Lib singulari de præscriptionibus, in ff. de Iure Fisci, B. Assi lo sentimos. Sub Goto fideius qui plura congerit, lit. E. F.G. & H.

NEM, que es la que siempre parece mejor, y la que en el caso presente asegura mas, ^A por disponerlo assi el rigor del Derecho en la lei Non puto io. ff. de Iure Fisci, ^B Assi lo sentimos. Sub meliori censura. Caragoça a 31. de Encro de 1661.

*Doct. Iosephus Es- Doct. Ioannes An
mir & Casanate. tonius à Tena &
Bolea.*



20. 1-

de

-

-

-

E.

A-

10-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-